

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 29/17**

**Buenos Aires, 13 de julio de 2017**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades dentro de un conjunto económico.  
Cumplimiento de los requisitos exigidos. Mantenimiento de actividad.**

I. Se consultó si la reorganización que proyecta la firma “AA” S.A., en la que será absorbida por su controlada “BB” S.A., empresa perteneciente al mismo conjunto económico, encuadra en el inc. c) del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), aun cuando desde el punto de vista instrumental se estructurara como una fusión por absorción, inquiriendo específicamente acerca del cumplimiento del requisito de la continuación de las actividades previsto en el primer párrafo del citado artículo.

II. Se concluyó que:

a) Si al momento de la reorganización las estructuras de participación expuestas por la contribuyente en su presentación se mantuvieran, los titulares de “AA” S.A. poseerán y mantendrán en forma individual en la firma que oficia de continuadora (BB S.A.) el ciento por ciento (100%) del total del capital que poseen en las antecesoras (AA S.A. y BB S.A.), y así formarán parte del mismo conjunto económico en los términos del inc. c) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias y de esa forma el proceso resultará encuadrable en el tipo reorganizativo que prescribe el inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la citada ley.

b) En cuanto al requisito de mantenimiento por parte de las firmas continuadoras de las actividades realizadas por las antecesoras, contenido en el primer párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) –el que también resulta exigible a las reorganizaciones que encuadren en el inc. c) del citado artículo–, en tanto en el supuesto planteado la omisión de proseguir alguna de las actividades por parte de la firma continuadora es producto del propio proceso de integración económica, tal circunstancia no configuraría un impedimento para el goce de los beneficios previstos en el régimen fiscal de reorganización de empresas.

Lo expresado aquí puede verificarse ante el hecho de que “AA” S.A. desarrolla su única actividad –la inversora– con la participación en el capital de “BB” S.A. –cuya actividad es operativa–, y esta última, consecuentemente, continuará sólo con dicha actividad operativa, puesto que la actividad inversora se verá necesariamente discontinuada desde el momento en que la absorbente no podría resultar tenedora de sus propias acciones.